



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

**Radicación: 7600 14303 0002 2023 00038 00**

**Accionante:** OSCAR ESPINOSA VERA.

**Accionado:** E.P.S SURA.

Sentencia de primera instancia # **039**.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR ESPINOSA VERA quien actúa a través de apoderado judicial, contra **E.P.S SURA**, solicitando la protección del derecho fundamental a la SALUD el cual considera vulnerado por la entidad accionada.

### **ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que la accionante se encontraba vinculado a la EPS S.O.S, como beneficiario de su hija la señora María Cristina Espinosa Vera.

Aduce que la señora María Cristina Espinosa Vera, realizó cambio de EPS a la EPS SURA, la cual a la fecha no ha realizado el respectivo cambio de EPS del accionante Oscar Espinosa Vera en condición de beneficiario de su hija.

Solicita la protección inmediata a los Derechos fundamentales a la **SALUD** el cual viene siendo vulnerado por la entidad accionada, se ordene a la **EPS SURA** a través de su representante legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a finalizar el trámite de afiliación a la mencionada EPS al señor Oscar Espinosa Vera.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela es admitida el día 07 de febrero de 2.023, mediante **auto No. T-071** contra **EPS SURA**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **S.O.S. EPS, ADRES- FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE DAGUA, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO EPS SURA**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 77 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente tutela.

## **RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 27 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

## **RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DE CALI**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 6 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

## **RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 43 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela

## **RESPUESTA DEL VINCULADO ALCALIDA MUNICIPAL DE DAGUA**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 04 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela.

## **RESPUESTA DEL VINCULADO EPS SOS.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 25 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 16 de la presente tutela.

## **RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 16 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 17 de la presente tutela.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada y de los manifestado en los hechos de la presente tutela corresponde a esta instancia judicial establecer si **ESP SURA.**, vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante, ante la negativa en la afiliación al sistema de seguridad social en salud como beneficiario de su hija.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El ordenamiento jurídico colombiano cataloga a la salud como un derecho de rango fundamental autónomo e irrenunciable, así lo estableció la Ley Estatutaria 1751 de 2015 al reglar: *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

## **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017<sup>[24]</sup>, T-378 de 2018<sup>[25]</sup>, T- 225 de 2018<sup>[26]</sup>, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*<sup>[27]</sup>

**En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:** *“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”*<sup>[28]</sup>, *donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”*<sup>[29]</sup>

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de *“seguridad social”* hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”*<sup>[30]</sup>.

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.<sup>[31]</sup>

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *“su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional”* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.<sup>[32]</sup>

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

## PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”*

*Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:*

*“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.*

*A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”<sup>1</sup>*

*“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.*

*Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 781 de 2013.

*están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad”.*

### **CASO CONCRETO**

Pretende la accionante que se ordene a **EPS SURA** a través de su representante legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar la respectiva afiliación al sistema de seguridad social en salud como beneficiario de su hija María Cristina Espinosa Vera y así poder disfrutar de la atención en salud que requiera.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que evidentemente el accionante se encontraba afiliado a la EPS SOS como beneficiario de su hija y por encontrarse en condición de discapacidad y que la contribuyente realizó el cambio de EPS a la EPS SURA, por lo cual la mencionada entidad realizó la vinculación de la cotizante sin ningún percance, pero lo mismo no ocurrió con el beneficiario y hoy accionante Oscar Espinosa Vera.

Así las cosas, radica la inconformidad del accionante en las trabas administrativas impuesta para su afiliación al sistema de seguridad social en salud y en concreto como beneficiario de su hija María Cristina Espinosa en la EPS SURA.

Sin embargo, la entidad EPS SURA, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que *“Señor juez, desde el área de afiliaciones se informa que, el sr Oscar Espinosa Vera CC 6340690 presentó afiliación en EPS Sura en calidad de beneficiario adicional (hermano) de la Sra. María Cristina Espinosa Vera, el día 01/02/2023 como traslado de la EPS S.O.S CONTRIBUTIVO, el cual le fue negado por la causal (USUARIO REPORTÓ AFILIACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SAT), lo que quiere decir, que el traslado lo presentaron tanto por formulario, cómo por la plataforma SAT, lo que genera un bloqueo en el sistema al momento de darse el traslado entre ambas EPS. 3. En virtud de lo anterior, la cotizante (Ma Cristina) debe solicitar a la mesa de ayuda de SAT el desbloqueo para poder tramite de manera exitosa el traslado, relacionado datos de la mesa de ayuda.”*

Consecuente con lo anterior este despacho judicial procedió a vincular el Ministerio de Salud y Protección Social quien es la encargada de administraras el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), quien en su contestación indicó: *“En ese sentido, con el fin de atender de manera inmediata la situación presentada y en aras de velar por el goce efectivo de la prestación de los servicios del accionante, este Ente Ministerial desplegó todas las acciones necesarias junto con la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación – OTIC y **procedió a efectuar los ajustes técnicos correspondientes frente a este dato.** Ello, con el fin de procesar el Traslado de EPS y en su **lugar hacer efectiva la afiliación del señor Oscar Espinosa Vera.** (negrita fuera del texto original)*

De acuerdo con la manifestación anterior por parte de este despacho judicial se procedió a verificar sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, en el cual se puede evidenciar que el señor Oscar Espinosa Vera se encuentra en estado Activo y afiliado a la EPS SURA, pantallazo que se anexa a manera de ilustración:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	6340690
NOMBRES	OSCAR
APELLIDOS	ESPINOSA VERA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S A	CONTRIBUTIVO	01/02/2023	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 02/27/2023 18:08:49 Estación de origen: 162.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016. Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS a EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS a EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 denota que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.  
La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información: en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.  
Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.  
Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

En consecuencia, establece el Juzgado que, si bien en su momento la entidad EPS SURA vulneró al paciente sus derechos fundamentales ante la negativa y las trabas administrativas para la afiliación a la EPS SURA como beneficiario, esta situación fue subsanada y en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar el reintegro, como quiera que el accionante se encuentra laborando y vinculado a la seguridad social.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

*“La jurisprudencia constitucional há identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente<sup>2</sup>.*

**27. Hecho superado.** Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[50]</sup>, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada<sup>[51]</sup>**. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo<sup>[52]</sup> la pretensión de la acción de tutela<sup>[53]</sup> y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria<sup>[54]</sup>. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).<sup>3</sup>

En consecuencia, se negarán dichas pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora OSCAR ESPINOSA VERA, por haberse configurado una carencia actual de objeto por **hecho superado**.

<sup>2</sup> Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-240-2021.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ